

V.P.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 160/2013.

Mérida, Yucatán, diecinueve de marzo de dos mil catorce. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que ordenó la entrega de información que no corresponde a lo petitionado, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **10757**.-----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En fecha siete de julio de dos mil trece, el C. [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

“LA LISTA DE PERSONAS CONTRATADAS EN EL PATRONATO CULTUR DE ENERO DE 2013 A LA FECHA (SIC)”

SEGUNDO.- El día veinticuatro de julio del año próximo pasado, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió resolución con la que dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“... ”

RESUELVE

**PRIMERO: PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE, LA CONTESTACIÓN ENVIADA (SIC) POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, ASÍ COMO LA SIGUIENTE LIGA: WWW.PYMEXPORTA.YUCATAN.GOB.MX/DOEY (SIC).
...”**

TERCERO.- En fecha trece de agosto del año inmediato anterior, el C. [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), contra la resolución de fecha veinticuatro de julio del año dos mil trece, que dictara la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 10757, aduciendo lo siguiente.



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 160/2013.

“EL MOTIVO DE MI INCONFORMIDAD ES QUE LA RESPUESTA A MI SOLICITUD MI SOLICITUD (SIC) RESPECTO A LA INFORMACIÓN DE LA LISTA LISTA (SIC) DE PERSONAS CONTRATADAS EN EL PATRONATO CULTUR, NO ME FUE ENTREGADO, TODA VEZ QUE LA UNIDAD DE ACCESO (SIC) DEL EJECUTIVO (SIC) MANIFIESTA QUE LA INFORMACION (SIC) SE ENCUENTRA A MI DISPOSICION (SIC) EN LA SIGUIENTE DIRECCION (SIC) ELECTRONICA (SIC): WWW.PYMEXPORTA.YUCATAN.GOB.MX/DOEY, LO CUAL NADA TIENE DE (SIC) VER CON RELACION (SIC) A LA INFORMACION (SIC) QUE ESTOY SOLICITANDO.”

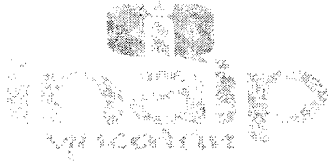
CUARTO.- Mediante proveído dictado el día dieciséis de agosto de dos mil trece, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente que precede; asimismo, toda vez que se cumplieron los requisitos previstos en el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el ordinal 49 B de la referida Ley, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fechas veintiuno y veintidós de agosto del año próximo pasado, se notificó personalmente a la autoridad, y al recurrente a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 430, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente CUARTO; a su vez, se le corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada, para que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado auto rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de la Materia.

SEXTO.- El día veintinueve de agosto del año inmediato anterior, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante oficio marcado con el número RI/INF-JUS/060/13 de fecha veintiocho del propio mes y año, y anexos, rindió Informe Justificado, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“...

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA



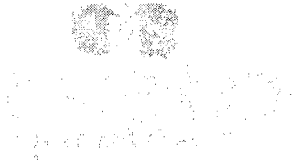
VEZ QUE POR UNA IMPRECISIÓN DE REDACCIÓN SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL CIUDADANO QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENCONTRABA EN UNA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA QUE NO CORRESPONDE A LO PETICIONADO RELATIVA A SU SOLICITUD DE ACCESO MARCADA CON (SIC) NÚMERO DE FOLIO 10757...

SEGUNDO.- QUE EL CIUDADANO MEDIANTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD MANIFIESTA:... ASEVERACIÓN QUE RESULTA CIERTA TODA VEZ QUE POR UNA IMPRECISIÓN AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN MARCADA CON EL NÚMERO RSDGPUNAIPE: 121/13 Y QUE LE FUERA NOTIFICADA EL DÍA 24 DE JUNIO (SIC) DEL 2013 POR UNA IMPRECISIÓN AL MOMENTO DE REDACTAR LA RESOLUCIÓN REFERIDA SE HIZO DE SU CONOCIMIENTO QUE LA INFORMACIÓN PODÍA SER CONSULTADA A TRAVÉS DE LA SIGUIENTE DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: WWW.PYMEXPORTA.YUCATAN.GOB.MX/DOEY. QUE EN VIRTUD DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO SE PONE A SU DISPOSICIÓN LA INFORMACIÓN SOLICITADA PROPORCIONADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DEL PATRONATO DE LAS UNIDADES DE SERVICIOS CULTURALES Y TURÍSTICOS (CULTUR) PARA MAYOR PROVEER Y EN ARAS DE LA TRANSPARENCIA SE LE PROPORCIONA VÍA CORREO ELECTRÓNICO, ASÍ COMO EN LAS OFICINAS DE ESTA UNIDAD DE ACCESO, HECHO QUE SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL RECURRENTE MEDIANTE OFICIO MARCADO CON EL NUMERO (SIC) OFICIO NO. UAIPE/30/13 NOTIFICADO EL PROPIO DÍA.

..."

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha tres de septiembre del año dos mil trece, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso compelida, con el oficio y anexos señalados en el punto que precede, mediante los cuales rindió Informe Justificado de manera extemporánea aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, de las constancias remitidas se advirtió que se efectuaron nuevas gestiones para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa, de la cuales se desprendieron nuevos hechos, por lo que el Consejero Presidente, consideró necesario correr traslado al particular de unas documentales y darle vista de las restantes, para que en el plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído citado, manifestara lo que a su derecho conviniera.

OCTAVO.- El día veinticinco de septiembre del año inmediato anterior, a través del



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: ██████████
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 160/2013.

ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 453 se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

NOVENO.- Por auto de fecha tres de octubre del año próximo pasado, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna, respecto a la vista que se le diere y el traslado que se le corriere acorde al auto descrito en el Antecedente SÉPTIMO de la presente resolución, y toda vez que el término de tres días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado proveído.

DÉCIMO.- El día quince de noviembre de dos mil trece, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 490, se notificó tanto a la parte recurrida como al recurrente el acuerdo descrito en el antecedente NOVENO.

UNDÉCIMO.- Mediante proveído de fecha veintiocho de noviembre del año inmediato anterior, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran alegatos, y toda vez que el período de cinco días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en cuestión.

DUODÉCIMO.- El día dieciocho de marzo de dos mil catorce, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 569, se notificó tanto a la parte recurrida como al recurrente el proveído citado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 160/2013.

acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante el oficio marcado con el número RI/INF-JUS/060/13 de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO. De la exégesis efectuada a la solicitud de acceso realizada por el particular en fecha siete de julio de dos mil trece, marcada con el número de folio 10757, se advierte que la información petitionada por éste consiste en la *lista de personas contratadas en el Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán (CULTUR), inherente al período comprendido del mes de enero al siete de julio de dos mil trece.*

Al respecto, en fecha veinticuatro de julio del año próximo pasado, la Directora General de la Unidad de Acceso recurrida, emitió resolución a través de la cual ordenó la entrega de información que no corresponde a lo petitionado, por lo que el ciudadano, inconforme con la respuesta dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, interpuso el presente medio de impugnación, el cual resultó procedente en términos del ordinal 45, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que en su parte



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 160/2013.

conducente prevé:

ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;

...

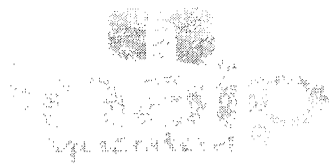
EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

...

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Admitido el recurso, en fecha cuatro de agosto del año próximo pasado se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso compelida lo rindió aceptando expresamente su existencia.

Planteada la litis, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, y la competencia de la autoridad.



SEXTO. En el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, preceptúa:

“ARTÍCULO 4. LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

...

ARTÍCULO 48. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

...

ARTÍCULO 66. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:

I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;

...

ARTÍCULO 67. LAS LEYES O DECRETOS QUE EXPIDAN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO O EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LA CREACIÓN DE UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, ESTABLECERÁN ENTRE OTROS ELEMENTOS:

...

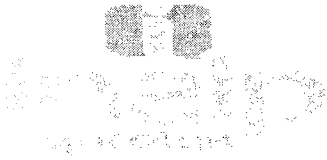
VI.- LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR GENERAL, QUIEN TENDRÁ LA REPRESENTACIÓN LEGAL DEL ORGANISMO, Y

...

ARTÍCULO 71. LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS SE REGIRÁN POR SU ÓRGANO DE GOBIERNO, QUE PODRÁ SER UNA JUNTA DE GOBIERNO O SU EQUIVALENTE Y SU ADMINISTRACIÓN ESTARÁ A

[Handwritten signature]

[Handwritten arrow pointing to the end of the text]



CARGO DE UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.

...

ARTÍCULO 76. LOS DIRECTORES GENERALES DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS O SUS EQUIVALENTES, EN LO TOCANTE A SU REPRESENTACIÓN LEGAL, SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES QUE SE LE OTORGUEN EN OTRAS LEYES, ORDENAMIENTOS O ESTATUTOS, ESTARÁN FACULTADOS PARA:

...

II.- EJERCER LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES DE DOMINIO, ADMINISTRACIÓN, PLEITOS Y COBRANZAS, AÚN DE AQUELLOS QUE REQUIERAN AUTORIZACIÓN ESPECIAL (SIC);

...”

La Ley del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, prevé:

“GOBIERNO DEL ESTADO PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 535

**C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO,
GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN...**

**LEY DEL PATRONATO DE LAS UNIDADES DE SERVICIOS CULTURALES Y
TURÍSTICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN**

ARTÍCULO 1.- ESTA LEY TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS ATRIBUCIONES, ESTRUCTURA, INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO, DEL PATRONATO DE LAS UNIDADES DE SERVICIOS CULTURALES Y TURÍSTICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, ASÍ COMO LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ENCARGADOS DE SU OPERACIÓN.

EL PATRONATO DE LAS UNIDADES DE SERVICIOS CULTURALES Y TURÍSTICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, QUE TENDRÁ A SU CARGO IMPULSAR LA CONSOLIDACIÓN DE LAS ACTIVIDADES TURÍSTICAS Y CULTURALES DEL ESTADO.



ARTÍCULO 2.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:

...

II. DIRECTOR GENERAL: EL DIRECTOR GENERAL DEL PATRONATO DE LAS UNIDADES DE SERVICIOS CULTURALES Y TURÍSTICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN;

...

ARTÍCULO 5.- PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, EL PATRONATO ESTÁ INTEGRADO POR LOS ÓRGANOS SIGUIENTES:

...

II. LA DIRECCIÓN GENERAL.

...

ARTÍCULO 13.- EL DIRECTOR GENERAL DEL PATRONATO SERÁ NOMBRADO Y REMOVIDO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, EN TÉRMINOS DEL CÓDIGO Y DE SU REGLAMENTO.

...

ARTÍCULO 15.- EL DIRECTOR GENERAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. REPRESENTAR LEGALMENTE AL PATRONATO COMO APODERADO GENERAL, PARA:

...

X. NOMBRAR A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DISTINTAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS DEL PATRONATO, EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE;

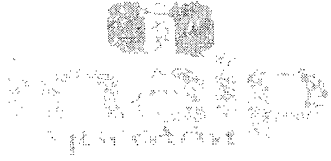
...

XIII. SELECCIONAR Y CONTRATAR AL PERSONAL NECESARIO PARA EL BUEN DESEMPEÑO DEL PATRONATO Y LA ADECUADA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS QUE OFRECE;

..."

De la interpretación armónica de los numerales previamente relacionados, es posible advertir lo siguiente:

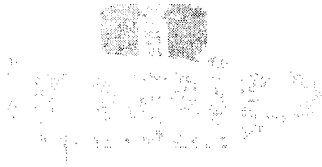
- Que las entidades que constituyen la Administración Pública Paraestatal son los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos.
- Que son organismos descentralizados las Instituciones creadas por disposición



- del Congreso del Estado o por decreto del Gobernador, cuyo objeto puede versar en la prestación de un servicio público estatal.
- Los decretos expedidos para la creación de un organismo descentralizado, establecerá las atribuciones y obligaciones del Director General, quien tendrá la representación legal del organismo, y que junto con el Órgano de Gobierno será el responsable de la administración del mismo, teniendo para ello las más amplias facultades de dominio y administración.
 - El Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, es un organismo descentralizado creado por disposición del Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán; asimismo, el referido Patronato cuenta con un Director General quien tiene la representación legal y actúa como apoderado de los actos de administración de los bienes de aquél.
 - Que el **Director General del Patronato**, se encarga de nombrar a los servidores públicos de las distintas áreas administrativas del patronato, así como, seleccionar y contratar al personal necesario para el buen desempeño de éste y la adecuada prestación de los servicios que ofrece.

En mérito de lo anterior, se colige que en el presente asunto la Unidad Administrativa que resulta competente es el **Director General** del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, pues no sólo es quien tiene la representación legal del referido organismo y actúa como apoderado en los actos de administración de los bienes de aquél, sino que también es la autoridad encargada de nombrar a los servidores públicos que laboran en la Entidad, y seleccionar y contratar al personal necesario para el buen desempeño del Patronato y la adecuada prestación de servicios que ofrece; por lo tanto, pudiera detentar un listado del cual se pueda desprender qué personas fueron contratadas para laborar en la multicitada Entidad durante el período que abarca del mes de enero al siete de julio del año dos mil trece, tal como solicitara el ciudadano.

No obstante lo anterior, en el supuesto que la Unidad Administrativa competente, a saber, el **Director General del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán**, no cuente con la información en los términos solicitados por el hoy inconforme, esto es, no detente la *lista de personas contratadas en el Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán (CULTUR), inherente al período comprendido del mes de enero al siete de*

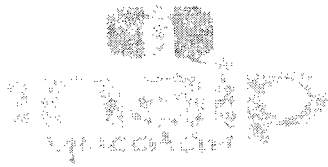


RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: ██████████
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 160/2013.

julio de dos mil trece, podrá proceder a la entrega de la información que a manera de insumo contenga los datos que fueran solicitados, de cuya compulsas y lectura puedan colegirse las características que son del interés del particular; verbigracia, los nombramientos, los contratos, las constancias de alta del personal del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, o bien, cualquier otro documento del cual pueda colegirse el listado de las personas contratadas en éste del mes de enero al siete de julio de dos mil trece, entre otros; se dice lo anterior, pues acorde a lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, los sujetos obligados entregarán la información en el estado en que se halle, y la obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del impetrante; resultando aplicable lo expuesto en el Criterio emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto marcado con el número 17/2012, el cual fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 205, el día dos de octubre del año inmediato anterior, cuyo rubro establece: **“DOCUMENTOS QUE DE FORMA DISGREGADA CONTIENEN LA INFORMACIÓN PETICIONADA. SU ENTREGA RESULTA PROCEDENTE.”**, el cual ha sido compartido y validado por este Órgano Colegiado.

SÉPTIMO. Una vez establecida la posible existencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desplegada por la autoridad.

En autos consta que el acto reclamado en el presente asunto consiste en la determinación de fecha veinticuatro de julio del año dos mil trece, a través de la cual la obligada ordenó poner a disposición del particular información diversa a la que aquél peticionara, pues tal como adujera en su escrito de inconformidad, y reiterara la autoridad en su oficio número RI/INF-JUS/060/13, le fue proporcionada una dirección de internet de cuya consulta se colige que la información inserta en ella, en nada se relaciona con la información solicitada; se afirma lo anterior, toda vez que este Órgano Colegiado, en ejercicio de la atribución prevista en el ordinal 8 fracción XVI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó el link www.pymexporta.yucatan.gob.mx/doey, del cual se coligió que la información que en él se puede consultar no corresponde a la *lista de personas contratadas en el*



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 160/2013.

Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán (CULTUR), inherente al periodo comprendido del mes de enero al siete de julio de dos mil trece, sino que la página web que se observa, contiene datos relativos al Directorio de Oferta Exportable de Yucatán, en donde se pueden consultar las empresas que se encuentran en proceso de adecuación a los estándares internacionales; consecuentemente, se arriba a la conclusión que en efecto, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con el objeto de dar trámite a la solicitud que nos ocupa, ordenó entregar al C. [REDACTED] información que no corresponde a la que es de su interés.

No obstante lo anterior, de las constancias que obran en autos se advierte que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en virtud de la interposición del presente medio de impugnación, el día veintiocho de agosto de dos mil trece emitió una nueva respuesta a través de la cual ordenó poner a disposición del ciudadano información que le fuera remitida por la Unidad Administrativa que a su juicio resultó competente; por lo tanto, en el presente asunto resulta procedente valorar si con las nuevas gestiones la Unidad de Acceso obligada, logró dejar sin efectos el acto reclamado.

De la simple lectura efectuada al oficio número UAIPE/030/13 y de las constancias adjuntas a éste, se desprende que la información que fuere puesta a disposición del impetrante en fecha veintiocho de agosto del año inmediato anterior, versa en un documento que fue **generado** con el objeto de dar contestación a la solicitud planteada por el C. [REDACTED], esto es, no se trata de una constancia preexistente y que se encontrara en los archivos del sujeto obligado.

Al respecto, cabe aclarar que en los casos en que la autoridad emita una respuesta con fecha posterior a la formulación de la solicitud para dar contestación a ésta última, **sólo procederá a su estudio si fue generada por la Unidad Administrativa competente**, pues es la única que pudiera garantizar que los datos vertidos en su respuesta correspondan a lo solicitado, en virtud de la cercanía que tiene con la información; esto es, con motivo de sus funciones y atribuciones puede conocer sobre la veracidad de la información entregada, aun cuando la misma obre en una respuesta generada en atención a la solicitud.



En esta tesitura en razón que la Unidad Administrativa competente para pronunciarse sobre la información peticionada por el particular es el **Director General** del Patronado de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos (CULTUR), ya que es el encargado de nombrar a los servidores públicos de las distintas áreas del patronato, así como, seleccionar y contratar al personal necesario para el buen desempeño de éste y la adecuada prestación de los servicios que ofrece; al haber sido generada la respuesta por Unidades Administrativas diversas al Director General, a saber, por el Director Jurídico del Patronato de CULTUR y la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Patronato, la autoridad no garantizó al ciudadano que la información corresponda a la que es de su interés; por lo tanto, no se entrará al estudio de la contestación emitida por éstos; máxime, que la información fue enviada a través de un correo electrónico, que si bien fue proporcionado por el particular, lo cierto es que no lo hizo para oír y recibir las notificaciones que derivaran de la solicitud de acceso, toda vez que del análisis pormenorizado efectuado a la solicitud de referencia, se colige que el impetrante en el apartado 5 de ésta, indicó que la forma en que deseaba recibir notificación y dar seguimiento a la solicitud era mediante sistema electrónico que el Sujeto Obligado emplea para ello.

Sustenta lo anterior, el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva marcado con el número 24/2012, mismo que fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado, marcado con el número 32, 244 el día veintiocho de noviembre de dos mil doce, el cual ha sido compartido y validado por este Órgano Colegiado, que a la letra dice:

“CRITERIO 24/2012

INFORMACIÓN GENERADA EN FECHA POSTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE UNA SOLICITUD. LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. LA FRACCIÓN VI DEL NUMERAL 8 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, ESTABLECE QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS SON TODOS AQUELLOS ÓRGANOS DE CADA UNO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE POSEEN LA INFORMACIÓN PÚBLICA, INFIRIÉNDOSE QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES SON AQUELLAS QUE DE CONFORMIDAD A LAS ATRIBUCIONES QUE LES CONFIERE LA LEY, GENERAN, TRAMITAN O RECIBEN LA INFORMACIÓN PÚBLICA; EN ESTE SENTIDO, EN LOS CASO EN QUE LA AUTORIDAD



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECORRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 160/2013.

RESPONSABLE REMITA UNA RESPUESTA QUE FUE DICTADA EN FECHA POSTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE UNA SOLICITUD CON LA FINALIDAD DE GENERAR INFORMACIÓN QUE DE CONTESTACIÓN A AQUELLA, SÓLO PROCEDERÁ SU ESTUDIO AL RESOLVER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CUANDO HUBIERE SIDO EMITIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE, PUES EN VIRTUD DE LA CERCANÍA QUE TIENE CON LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO, ES LA ÚNICA QUE PUDIERA GARANTIZAR QUE LOS DATOS VERTIDOS EN ELLA CORRESPONDEN A LOS SOLICITADOS.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD 15/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 81/2011, SUJETO OBLIGADO: VALLADOLID, YUCATÁN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 120/2011, SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN.

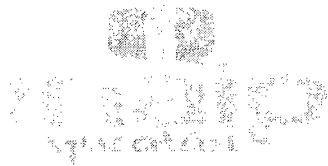
RECURSO DE INCONFORMIDAD 174/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 191/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 56/2012, SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN."

Con todo, se concluye la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, **no cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado a pesar de las gestiones realizadas, dejando insatisfecha la pretensión del C. [REDACTED]**

[REDACTED] apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO**



PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”

OCTAVO. Finalmente, resulta procedente **revocar** la resolución de fecha veinticuatro de julio de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, por lo que se le instruye a esta autoridad para los siguientes efectos:

- **Requiera al Director General del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos (CULTUR)**, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de la información inherente a *la lista de personas contratadas en el Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán (CULTUR), inherente al período comprendido del mes de enero al siete de julio de dos mil trece*, y la entregue, o en su caso, declare motivadamente su inexistencia; en el supuesto que el resultado de la búsqueda hubiere sido en sentido negativo, la Unidad Administrativa aludida previamente, deberá realizar la búsqueda exhaustiva de las constancias que contengan la información de manera disgregada, es decir, documentos insumo de cuya compulsas sea posible desprender *la lista de personas contratadas en el Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán (CULTUR), inherente al período comprendido del mes de enero al siete de julio de dos mil trece*, verbigracia, los nombramientos, los contratos, las constancias de alta del personal del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, o bien, cualquier otro documento del cual pueda colegirse el listado de las personas contratadas en éste del mes de enero al siete de julio de dos mil trece, entre otros, y los entregue, o bien, si tampoco cuentan con ésta, deberá declarar la inexistencia de ellos acorde al procedimiento previsto en la Ley de la Materia.
- **Emita** resolución a través de la cual ponga a disposición del ciudadano la información que le fuera proporcionada por la Unidad Administrativa mencionada en el punto que precede, o bien, declare motivadamente su inexistencia, conforme al procedimiento previsto en la Ley de la Materia.
- **Notifique** al particular su determinación conforme a derecho corresponda.
- **Envíe** a este Consejo General, las constancias que acrediten las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la presente determinación.



Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **revoca** la determinación de fecha veinticuatro de julio de dos mil trece, dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de lo establecido en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación**; apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente **no designó** domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; por lo tanto, con fundamento en el numeral 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los ordinales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día veinte de marzo de dos mil catorce de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Rocío de la Cruz Canché Briceño, Auxiliar "A" de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas,



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: ██████████
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 160/2013.

previa constancia de inasistencia que levante la citada Canché Briceño, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los preceptos legales 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a la Pasante en Derecho, Lidia Carolina Solis Ruiz, Auxiliar "A" de la referida Secretaría.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, y la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, Consejero Presidente y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los ordinales 30, párrafo primero, 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del diecinueve de marzo de dos mil catorce. -----


C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO PRESIDENTE


ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO


LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA

LACPFHNMJABV